

EXPEDIENTE: **920/25-11-02-3-OT**

ACTOR: ***** ** ***** * ***** **
***** **

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**VICTOR JOSIMAR HURTADO
SIORDIA**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**.- Integrada que fue la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia y Presidente de Sala; y **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **920/25-11-02-3-OT**, en términos de lo previsto por el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el once de abril de dos mil veinticinco, ***** ** ***** * ***** **
***** **
***** **, por conducto de su representante legal
**** **, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación 127/21, en el sentido de confirmar la diversa contenida en el oficio 20703002040203T-18656/2021, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'056,421.84

(un millón cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos 84/100 moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

2.- Previo cumplimiento de requerimiento, mediante proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, para que la contestaran en el término de ley.

3.- A través de los oficios 20700006030001L/4743/2025, de uno de agosto de dos mil veinticinco y 600-36-04-(31)-2025-12045, de veinte de agosto de dos mil veinticinco, presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veinte de agosto siguiente, el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos “A” de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, formularon contestación de demanda; las cuales se tuvieron por contestadas en el proveído de uno de septiembre de dos mil veinticinco; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

4.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, en el presente juicio se impugnó la resolución contenida en el oficio 20700006030002L/6888/2024, de tres de diciembre de

dos mil veinticuatro, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación 127/21, en el sentido de confirmar la diversa contenida en el oficio 20703002040203T-18656/2021, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'056,421.84 (un millón cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos 84/100 moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto, por cuestión de **territorio**, en términos de los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco; toda vez que, el domicilio fiscal de la actora se encuentra, presumiblemente, dentro de la circunscripción territorial de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I y por ser ésta ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley adjetiva a la materia.

Asimismo, se precisa que, los Magistrados integrantes de esta Sala, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó

adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dos de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **Acuerdo G/JGA/17/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este Órgano Jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de éstas realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formularon las autoridades al contestar la demanda.

TERCERO. Al momento de formular la contestación de demanda, las autoridades no esgrimieron causales de improcedencia dentro del presente juicio y esta Juzgadora no advierte su existencia de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis

de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y a las defensas vertidas por las demandadas, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, pero suficientes para los fines que se proponen; en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero** del escrito inicial de demanda, la actora manifestó que la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; toda vez que, la autoridad fiscal determinó presuntivamente como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta y como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, la cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que tiene origen en una devolución de pago equivocado realizada por la empresa *****.

En el agravio **segundo** del escrito inicial de demanda, señaló que la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; toda vez que, la autoridad fiscal rechaza indebidamente la cantidad de \$***** (***) pesos **/100 moneda nacional), por concepto de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; ya que, la cantidad de \$***** (** ***** de pesos **/100 moneda nacional), corresponde al pago de un servicio técnico de la empresa *****; y la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), corresponde al pago por asistencia técnica en maquinaria para proceso de decapado y desorille, a la misma empresa.

En el agravio **tercero** del escrito inicial de demanda, refirió que la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; toda vez que, la fiscalizadora rechazo indebidamente deducciones estrictamente indispensables en cantidad de \$1,050,740.00 (un millón cincuenta mil setecientos cuarenta pesos 00/100

moneda nacional), al considerar que se trata de gastos de previsión social y no de capacitación.

Finalmente, en el agravio **cuarto** del escrito inicial de demanda, argumentó que la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; toda vez que, la autoridad fiscal rechazó indebidamente el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional).

Por su parte, al momento de contestar la demanda, las enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificaron de infundados los agravios hechos valer por la actora; toda vez que, los actos sujetos a debate se encuentran debidamente fundados y motivados, fueron emitidos por autoridad competente y conforme a las disposiciones legales aplicables para la materia.

En primer término, conviene señalar que se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora al tenor del principio de *litis abierta*, previsto por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; precepto que a la letra establece:

ARTÍCULO 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la

resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(El énfasis es nuestro.)

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la ley procedimental en comento vigente; en relación con el diverso 50 de la propia ley procesal; se tiene que estos regulan la figura de la litis abierta, la cual permite que, cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la resolución recurrida, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de la resolución recurrida, aun cuando no hubieran sido planteados en el recurso administrativo, en cuyo caso, el Juzgador se encuentra compelido a analizar tales argumentos, a fin de determinar la legalidad de dichos actos recurridos y evitar así los reenvíos a la autoridad administrativa.

Así las cosas, conforme al principio de *litis abierta* previsto en la ley procesal vigente; si éste permite la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa; por mayoría de razón, es dable que pueda plantear argumentos *reiterativos* en contra de la recurrida, esto es, que planteó en la instancia administrativa y que de nueva cuenta plantea en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XVII, abril de dos mil tres, página 193; de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O *REITERATIVOS* REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que *reproduzcan* agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o *reiterativos* de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

También es aplicable el precedente VIII-P-2aS-53, emitido por la entonces Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, octava época, año II, número 9, abril de dos mil diecisiete, página 404; de rubro y texto siguientes:

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-

A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: "Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante." De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativo. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: "se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación." Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: "esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que

con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales." Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que **asiste razón a la accionante**, en lo tocante a la incorrecta determinación presuntiva de ingresos acumulables y valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, en cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por depósitos bancarios no soportados documentalmente; de conformidad con lo siguiente.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, particularmente a la fracción I, denominada **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES"**, apartado A, denominado **"COMO SUJETO DIRECTO"**, numeral 1, denominado **"INGRESOS ACUMULABLES"**, inciso c), denominado **"INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE"**; y a la fracción II, denominada **"PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"**, apartado A, denominado **"COMO SUJETO DIRECTO"**, numeral 1, denominado **"VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%"**, inciso b), denominado **"VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE"**; la autoridad fiscal presumió que la contribuyente obtuvo ingresos en cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, de la documentación e información aportada por la contribuyente,

se determinó que los depósitos bancarios registrados en su contabilidad, no cuentan con el soporte documental que los ampare como préstamos.

Lo anterior porque, el nueve de septiembre de dos mil veinte, la empresa actora manifestó que los depósitos bancarios corresponden a préstamos celebrados entre la contribuyente, hoy actora, y la diversa ***** ***** ***** ** ***** ***** , proporcionando copia del contrato de “Apertura de crédito en cuenta corriente”; empero, del análisis realizado a las solicitudes de cantidades de dinero que efectuadas por la empresa actora, la cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), no corresponde a un depósito realizado por concepto de préstamo de la empresa ***** ***** ***** ** ***** ***** , sino que éste proviene de la diversa ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ; razón por la cual, no se presentaron los documentos que soportan el origen del depósito bancario.

Sobre este punto en particular, la actora sostiene que, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, la cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), no corresponde a un ingreso sino a la devolución de un depósito erróneo efectuado a la empresa ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** .

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales exhibidas por las partes, se advierte que, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la empresa actora ordenó al ***** ***** ***** ***** , la expedición de un cheque en favor de la diversa ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , en cantidad de \$106,875.00 (ciento seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), para que ésta, realizara el pago de las retenciones por sueldos y salarios del impuesto sobre la renta, correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecisiete; para lo cual, la institución financiera en comento, expidió el cheque número *****; por lo que, en esa misma fecha, en nombre de la empresa actora, ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , efectuó el pago de las retenciones por sueldos y salarios del impuesto sobre la renta, correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecisiete, en cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional).



EXPEDIENTE: 920/25-11-02-3-OT

***** ** *



No pasa desapercibido para esta Juzgadora la manifestación de la demandada en el sentido que, durante el procedimiento de

fiscalización, la actora señaló que se trataba de un préstamo, sin que hubiera acreditado esa afirmación; empero, dicha manifestación no puede restar valor probatorio a las documentales antes referidas, puesto que, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad la impetrante no acreditó el origen del depósito bancario cuestionado, en el recurso administrativo se encontraba facultada para ello, aportando las pruebas correspondientes, tal como aconteció en el presente asunto.

Por otra parte, esta Juzgadora estima que **asiste razón a la accionante**, en lo tocante al incorrecto rechazo de deducciones en cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad con lo siguiente.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, particularmente a la fracción I, denominada **“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”**, apartado A, denominado **“COMO SUJETO DIRECTO”**, numeral 2, denominado **“DEDUCCIONES AUTORIZADAS”**, inciso A), denominado **“DEDUCCIONES QUE NO CORRESPONE EL REGISTRO CONTABLE CON EL SOPORTE DOCUMENTAL”**; y a la fracción II, denominada **“PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, apartado A, denominado **“COMO SUJETO DIRECTO”**, numeral 2, denominado **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, inciso A), denominado **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE QUE NO CORRESPONDE EL REGISTRO CONTABLE CON EL SOPORTE DOCUMENTAL”**; la autoridad fiscal determinó rechazar las deducciones declaradas en cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional); así como el acreditamiento de la cantidad de \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior porque, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), corresponde a un subarrendamiento que se erogó para cubrir de manera anual dicho servicio, que se registró inadecuadamente en la cuenta de asistencia técnica, por lo que, no se encuentra debidamente registrada en la contabilidad; asimismo, la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), no se encuentra soportada documentalmente, para acreditar que corresponde al pago por asistencia técnica en maquinaria para proceso de decapado y

desorille; razón por la cual no es procedente la deducción de la cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional), para efectos del impuesto sobre la renta; y tampoco el acreditamiento de la cantidad de \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para efectos del impuesto al valor agregado.

Sobre este punto en particular, la actora sostiene que, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), corresponde al pago de un servicio técnico de la empresa ***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****
*****; y la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), corresponde al pago por asistencia técnica en maquinaria para proceso de decapado y desorille, a la misma empresa.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, así como a la inicialmente recurrida en sede administrativa, se advierte que, la demandada, reconoció expresamente que las cantidades de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) y \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), se encontraban registradas en la contabilidad de la actora, en la cuenta “*****”, denominada “ASISTENCIA TÉCNICA”; por tanto, por lo que respecta a la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), resulta evidente que, contrario a lo manifestado por la fiscalizadora, dicha cantidad se encontraba adecuadamente registrada por la accionante en su contabilidad, puesto que, conforme a lo manifestado por la contribuyente, dicha cantidad corresponde al pago de un servicio técnico prestado por la empresa *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

Asimismo, se debe considerar que tanto la resolución impugnada, como la inicialmente recurrida en sede administrativa, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, la autoridad demanda

dejó de valorar las pruebas aportadas por la actora para demostrar que las deducciones en cantidad de \$***** (*** ***** **** ** pesos **/100 moneda nacional), corresponden a erogaciones por asistencia técnica, tales como las presentaciones elaboradas por la empresa ***** ***** ** ***** ***** **, que utiliza para prestar los servicios de asistencia técnica; el reporte de instrucción de operación para el procedimiento de granallado; las cotizaciones de los servicios solicitados; y los reportes de los servicios prestados; con las cuales se puede corroborar que la actora recibió servicios de asistencia técnica en maquinaria para procesos de fabricación de tubería y lámina, en cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) -más el impuesto al valor agregado- y asistencia técnica en maquinaria para procesos de decapado y desorille, \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional) -más el impuesto al valor agregado- (documentales visibles a folios 431 a 549 de autos).

Por tanto, si en el presente asunto, la actora acredita que las cantidades de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) y \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), corresponden al pago de servicios de asistencia técnica prestados por la empresa ***** ***** ** ***** ***** ***** **, es evidente que dichas deducciones se encuentran documentalmente soportadas y registradas en la contabilidad de la accionante; por lo que, el rechazo de las deducciones en cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional), que realizó la demandada, no se encuentra ajustada a derecho; y en ese mismo sentido, tampoco resultaba procedente el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$***** (***** ***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional).

No pasa desapercibido para esta Juzgadora la manifestación de la demandada en el sentido que, durante el procedimiento de fiscalización, la actora señaló que la cantidad de \$***** (** ***** de pesos **/100 moneda nacional), corresponde a un subarrendamiento que se erogó para cubrir de manera anual dicho servicio, que se registró inadecuadamente en la cuenta de asistencia técnica; empero, dicha manifestación no puede restar valor probatorio a las documentales aportadas durante el recurso de revocación, puesto que, si durante el ejercicio de las facultades de

comprobación de la autoridad la impetrante no acreditó el origen de la deducción rechazada cuestionada, en el recurso administrativo se encontraba facultada para ello, aportando las pruebas correspondientes, tal como aconteció en el presente asunto.

Resulta aplicable la Jurisprudencia IX-J-2aS-59, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año III, número 34, octubre de dos mil veinticuatro, página 14; de rubro y texto siguientes:

EROGACIONES Estrictamente Indispensables. La procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta no depende de la forma en que fueron descritas en el comprobante fiscal que las ampare, sino de la naturaleza de la operación que les dio origen.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que correspondan a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende

deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

Por otra parte, esta Juzgadora estima que **asiste parcialmente razón a la accionante**, en lo tocante al incorrecto rechazo de deducciones en cantidad de \$1,050,740.00 (un millón cincuenta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad con lo siguiente.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, particularmente a la fracción I, denominada **“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”**, apartado A, denominado **“COMO SUJETO DIRECTO”**, numeral 2, denominado **“DEDUCCIONES AUTORIZADAS”**, inciso B), denominado **“DEDUCCIONES POR NO SER EstrictAMENTE INDISPENSABLES”**; y a la fracción II, denominada **“PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, apartado A, denominado **“COMO SUJETO DIRECTO”**, numeral 2, denominado **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, inciso b), denominado **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR NO SER EstrictAMENTE INDISPENSABLE”**; la autoridad fiscal determinó rechazar las deducciones declaradas en cantidad de \$1,050,740.00 (un millón cincuenta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); así como el acreditamiento de la cantidad de \$168,118.40 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior porque, la actora no otorgó en forma general en beneficio de todos sus trabajadores registrados en nómina y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la capacitación o adiestramiento relacionado con temas de producción de tubería, maquinaria, mantenimiento productivo, seguridad industrial, así como dinámicas para la integración entre los distintos departamentos de la empresa actora, llevados a cabo en el centro recreativo-hotel de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; asimismo, efectuó erogaciones en favor de personal con el que no tiene relación laboral; razón por la cual, dichas deducciones no se consideran estrictamente indispensables, ya que con ellas no se reportó algún beneficio para la actividad principal de la impetrante.

Sobre este punto en particular, la actora sostiene que, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, la cantidad de \$1,050,740.00 (un millón cincuenta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), corresponde a erogaciones por concepto de capacitación de los empleados de la empresa y no por concepto de previsión social; así como que, capacitó a personal que estaba en proceso de contratación, que iniciaron una relación laboral con la actora en ejercicios posteriores.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, a fin de determinar si las erogaciones efectuadas por la contribuyente son estrictamente indispensables, se debe tomar en consideración si el gasto es necesario para que se cumplan cabalmente las actividades de la empresa, de manera que, de no realizarse, estas tenderían a disminuirse o suspenderse, es decir, que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo; o bien, que de no producirse, se podrían afectar sus actividades, mermar o entorpecer su normal funcionamiento.

En tal sentido, se debe considerar que los gastos que se efectúen por cursos para los trabajadores, forman parte de la capacitación y/o adiestramiento para empleados, la cual tiene por objetivo intrínseco el de incidir directamente en la ejecución y productividad de las labores que desempeñan con motivo del desarrollo de la actividad del contribuyente, puesto que tales trabajadores son la mano de obra que se encarga de llevar a cabo el objeto de la actividad del contribuyente; además que constituye una obligación del patrón de proporcionarlos, conforme a lo establecido en el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo ese contexto, del análisis realizado a las documentales exhibidas por las partes, se advierte que, en los meses de abril, septiembre y noviembre de dos mil diecisiete, la actora llevó a cabo eventos en el centro

recreativo-hotel de *****
***** , con el objeto de dar capacitación a sus empleados respecto a la implementación de “estrategia 5’s” (para dar respuesta a la necesidad de mejorar el ambiente de trabajo, buscar la reducción de pérdidas por calidad, crear condiciones para aumentar la vida útil de los equipos, mejorar la estandarización y disciplina en el cumplimiento de objetivos y facilitar la implementación de cualquier tipo de programa de mejora continua, producción justo a tiempo, control total de calidad y mantenimiento productivo total) y de “Mantenimiento Productivo Total”, *TPM* por sus siglas en inglés (para el mejoramiento de la calidad, mejoramiento de la productividad, flujos de producción continuos, reducción de gastos de mantenimiento correctivo y reducción de costos operativos) –documentales visibles a folios 550 a 2028 de autos-.

Por tanto, resulta evidente para esta Juzgadora que, contrario a lo manifestado por la demandada, los eventos realizados por la actora constituyen cursos de adiestramiento otorgados por la actora a sus trabajadores; sin que para ello se deban cumplir con los extremos que pretende la enjuiciada, tales como que no fueron otorgados en forma general en beneficio de todos sus trabajadores registrados en nómina y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; puesto que, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente obliga al contribuyente a demostrar de dicho curso se encuentra directamente relacionado con la actividad empresarial.

Por tanto, para la procedencia de la deducción de las erogaciones por cursos de capacitación y/o adiestramiento, no es indispensable que asistan todos los trabajadores de la empresa como lo pretende la fiscalizadora, ya que la asistencia o no de los empleados no es una cuestión atribuible a la contribuyente.

Resulta aplicable la tesis VII-CASA-III-57, emitida por la entonces Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, séptima época, año V, número 46, mayo de dos mil quince, página 282; de rubro y texto siguientes:

GASTOS DEDUCIBLES PARA FINES DE ISR. LO SON LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y/O ADIESTRAMIENTO POR



ACTOR: *** ** ***** * ***** ****
******* ***** ** *******

SER GASTOS Estrictamente Indispensables para Llevar a Cabo las Actividades del Contribuyente.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, primer párrafo, fracción I, de la ley de dicha materia, deberá reunir, entre otros requisitos, que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la mencionada ley o a las que se les aplique la tasa del 0%, precisando además que se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este impuesto. Ahora bien, el artículo 31, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que las deducciones que se autoricen deberán de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos. Por tal razón, a fin de determinar si las erogaciones efectuadas por el contribuyente son estrictamente indispensables, esto se cumple si se concluye que el gasto es necesario para que se cumplan cabalmente las actividades del contribuyente, de manera que de no realizarse, estas tenderían a disminuirse o suspenderse, es decir, que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa, y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo; o bien, que de no producirse, se podrían afectar sus actividades, mermar o entorpecer su normal funcionamiento. De ahí que los contribuyentes tengan la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de este, siendo estos, aquellos que resultan necesarios para su funcionamiento, como podrían ser los cursos de capacitación o adiestramiento dirigidos a los empleados y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se disminuiría la realización de su objeto social, viéndose, en consecuencia, disminuidos los ingresos en su perjuicio. En tal sentido, debe considerarse que los gastos que se efectuaron relativos a los cursos para los trabajadores, forman parte de la capacitación y/o adiestramiento para sus empleados, la cual tiene por objetivo intrínseco el de incidir directamente en la ejecución y productividad de las labores que desempeñan con motivo del desarrollo de la actividad del contribuyente, puesto que tales trabajadores son la mano de obra que se encarga de llevar a cabo el objeto de la actividad del

contribuyente; además de que constituye una obligación del patrón de proporcionárselo a estos, según el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, es otorgado con el motivo principal de conseguir se cumplimente en forma cabal las actividades y productividad del negocio, de manera que de no realizar tales capacitaciones, tanto la actividad y productividad citadas podrían verse disminuidas, mermadas y en su caso, suspendidas, impactando ello de forma negativa en el ingreso del contribuyente. Por lo que, si las erogaciones con motivo de la capacitación y/o adiestramiento en las cuales se trasladó el impuesto al valor agregado que pretende sea acreditable, se encuentran íntimamente ligadas a la realización de la actividad, es que se concluya que sí le representan gastos deducibles al contribuyente para los fines del impuesto sobre la renta, puesto que el no otorgarlos, podría incidir evidentemente en sentido negativo, en las actividades que desarrollan los empleados para realizar adecuadamente el objeto de la empresa.

No obstante lo anterior, **asiste razón a la demandada** en cuanto a que no son estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por las personas que no guardaban una relación laboral durante el ejercicio fiscal en que se impartieron los cursos.

En efecto, tal como lo reconoció la propia actora, en los cursos de capacitación y/o adiestramiento (impartidos por esa contribuyente en los meses de abril, septiembre y noviembre de dos mil diecisiete), acudieron personas que se encontraban en proceso de contratación, los cuales no guardaban una relación formal con la empresa en ese momento, pero que, posteriormente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete (en dos mil dieciocho y diecinueve), fueron contratados; por tanto, resulta evidente para esta Juzgadora que, si las personas en proceso de contratación, no guardaban una relación laboral con la accionante al momento en que se impartieron los cursos, las erogaciones efectuadas por esas personas no constituyen gastos estrictamente indispensables, ya que, ese personal no generó un beneficio a la empresa en el ejercicio fiscal revisado.

En esa consideración, lo procedente es considerar que la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que, si bien, la actora acreditó que impartió cursos de capacitación y/o adiestramiento a sus empleados durante el

ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, también se demostró que no todas las erogaciones efectuadas constituyen gastos estrictamente indispensables.

Por otra parte, esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la accionante**, en lo tocante al incorrecto rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional); de conformidad con lo siguiente.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, particularmente a la fracción II, denominada “**PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**”, apartado A, denominado “**COMO SUJETO DIRECTO**”, numeral 2, denominado “**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**”, inciso C), denominado “**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR NO ESTAR REGISTRADO EN CONTABILIDAD**”; la autoridad fiscal determinó rechazar el acreditamiento de la cantidad de \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional).

Lo anterior porque, la cantidad de \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional), no se encuentra registrada en su contabilidad y no cuenta con algún comprobante fiscal que sustente dicha operación.

Sobre este punto en particular, la actora sostiene que, mediante declaración normal de impuestos relativa al mes de agosto de dos mil diecisiete, la empresa consideró indebidamente un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$59,585.00 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); empero, a través de la declaración complementaria de dicho periodo, presentada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, la empresa corrigió el importe del impuesto al valor agregado acreditable de ese periodo, en cantidad de \$46,064.00 (cuarenta y seis mil

sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), sin que la autoridad fiscal hubiera tomado en consideración los datos manifestados en la declaración complementaria; de ahí que, se demuestra que la contribuyente disminuyó el impuesto al valor agregado en cantidad de \$13,521.19 (trece mil quinientos veintiún pesos 19/100 moneda nacional), que es precisamente el monto rechazado por la demandada.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales exhibidas por las partes, se advierte que, tal como lo señaló la empresa actora, a través de la declaración normal de impuestos relativa al mes de agosto de dos mil diecisiete, la contribuyente consideró incorrectamente un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$59,585.00 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); empero, mediante declaración complementaria de dicho periodo, presentada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, corrigió el importe del impuesto al valor agregado acreditable, en cantidad de \$46,064.00 (cuarenta y seis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) -documentales visibles a folios 2029 a 2042 de autos-.

En esa consideración, de la revisión efectuada a la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, se desprende que, contrario a lo manifestado por la actora, al momento de la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, por lo que respecta al mes de agosto, la autoridad fiscal tomó en consideración los datos manifestados en la declaración complementaria presentada por la actora el ocho de agosto de dos mil dieciocho, detectando una diferencia entre el impuesto declarado y el corregido en cantidad de \$13,521.19 (trece mil quinientos veintiún pesos 19/100 moneda nacional); incluso, detectó que también hubo diferencias en la determinación del impuesto correspondiente al mes de octubre, en cantidad de \$51.94 (cincuenta y un pesos 94/100 moneda nacional), cuya suma da los \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional), que rechazó la autoridad fiscal.

Por tanto, si en el presente asunto, la actora no acredita que la cantidad de \$13,573.13 (trece mil quinientos setenta y tres pesos 13/100 moneda nacional), se encuentra registrada en su contabilidad y que cuente con el soporte documental correspondiente; resulta evidente para esta Sala que la

resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, se encuentran ajustadas a derecho, puesto que, el simple hecho de haber disminuido el impuesto al valor agregado del periodo cuestionado en una declaración complementaria, en cantidad menor a la declarada originalmente, no implica que, automáticamente, la diferencia entre ambas cantidades se vuelva acreditable para dicho impuesto.

Por otra parte, es oportuno señalar que, de los alegatos presentados por las partes ante este Tribunal, se advierte que son una reiteración de los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda; así como de las defensas expuestas en la contestación a la demanda.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estima que lo procedente en presente asunto es, declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida en sede administrativa; **para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, realice lo siguiente:**

- 1)** Reitere todo aquello que no fue materia de análisis en el presente asunto o que, habiéndolo sido, resulto infundado.
- 2)** Considere que la cantidad de \$46,043.00 (cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), corresponde a la devolución de un pago indebido; y no constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, ni valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, para efectos del impuesto al valor agregado.
- 3)** Considere que resulta procedente la deducción de la cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional), para efectos del impuesto sobre la renta; así como el acreditamiento de la cantidad de \$336,000.00 (trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para efectos del impuesto al valor agregado.



4) Por lo que respecta a los rubros denominados, “DEDUCCIONES POR NO SER ERICTAMENTE INDISPENSABLES” para efectos del impuesto sobre la renta; e “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR NO SER ERICTAMENTE INDISPENSABLE”; considere que lo siguiente:

4.1.) Que las erogaciones efectuadas por la empresa con motivo de los cursos impartidos a sus trabajadores en los meses de abril, septiembre y noviembre de dos mil diecisiete, fue por concepto de capacitación y/o adiestramiento; por lo que, resultan procedentes las deducciones y el acreditamiento del impuesto al valor agregado.

4.2.) Que las erogaciones efectuadas por la empresa con motivo de los cursos impartidos en los meses de abril, septiembre y noviembre de dos mil diecisiete, a personal que se encontraba en proceso de contratación, no constituyen gastos estrictamente indispensables; por lo que, no resultan procedentes las deducciones y el acreditamiento del impuesto al valor agregado, únicamente por lo que respecta a dichas personas.

5) Una vez realizado lo anterior, determine el crédito fiscal que conforme a derecho corresponda.

En estos términos, conforme a lo previsto en el artículo 1 Constitucional y en salvaguarda de los derechos humanos del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que prevé: *“Artículo 52.-(...) Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme”*; la enjuiciada deberá dar cumplimiento al fallo emitido en el plazo que

prevé esa porción normativa, de lo contrario se procederá en términos del artículo 58 del citado ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó **PARCIALMENTE** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, las cuales han quedado debidamente descritas en el resultando primero de este fallo; para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia y Presidente de Sala; y **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe.

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE
LA PRIMERA PONENCIA

RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE
LA SEGUNDA PONENCIA Y
PRESIDENTE DE SALA

MAYRA DEL SOCORRO

ACTOR: ***** ** ***** * ***** **
***** ** *****

VILLAFUERTE COELLO
MAGISTRADA INSTRUCTORA
DE LA TERCERA PONENCIA

Victor Josimar Hurtado Siordia
Secretario de Acuerdos

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.- El Licenciado **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, **CERTIFICA** que la presente hoja, identificada con el número 29 (veintinueve), forma parte integrante y constituye la última de la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dictada por esta Sala en el juicio de nulidad **920/25-11-02-3-OT**, promovido por ***** **, ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, por conducto de su representante legal ***** **, en la cual **se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en dicho fallo.**- Lo que se hace constar con la finalidad de impedir la alteración del documento y evitar que se haga mal uso del mismo.- Doy fe.

"El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Víctor Josimar Hurtado Siordia, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del *nombre del actor y del representante legal*.- Conste."